**PACTO ARBITRAL ‒ Inexistencia ‒ Renuncia tácita ‒ Alcance**

(…) el Consejo de Estado no solamente ha acogido la tesis según la cual las partes pueden renunciar tácitamente a la cláusula arbitral sino que ha manifestado, como lo hizo la Corte Suprema, que sus efectos se circunscriben al caso concreto y que ella no tiene vocación para derogar el pacto arbitral o extinguirlo. (…) Conforme a lo expuesto, se puede observar claramente que esta Corporación, compartiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, había interpretado los efectos de la renuncia tácita como una inaplicación de la misma al caso concreto pero no como una derogatoria del pacto arbitral, interpretación que coincide con la del legislador quien se ocupó expresamente de la materia con la prescripción contenida en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN ‒ Causales ‒ Falta de jurisdicción ‒ Falta de competencia ‒ Causales autónomas**

(…) con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta que por medio del numeral 2º del artículo 41 de dicho Estatuto arbitral se incorporó una nueva causal de anulación que de forma especial y específica regula las circunstancias de falta de jurisdicción o de competencia del juez arbitral, forzoso es de concluir que por vía de ésta causal, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no se pueda alegar la nulidad del laudo cuando el juez arbitral profiere un laudo pronunciándose sobre puntos no sujetos a su decisión o que no eran susceptibles de disposición por mandato legal, pues se repite en vigencia del nuevo estatuto arbitral ya existe una causal que específicamente regula ésas hipótesis. Así las cosas, se entiende que bajo la primera parte de ésta causal, esto es, “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido”, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no podrán alegarse las circunstancias de falta de jurisdicción o competencia por haberse pronunciado el juez arbitral sobre asuntos que no se encontraban sujetos a su decisión por voluntad de las partes o sobre aquellos que por ley no eran susceptibles de ser resueltos por ésta vía, pues con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 ya es claro que dichas hipótesis deben ser alegadas con fundamento en la causal del numeral 2º previsto en su artículo 41 que las regula de forma específica. En conclusión ésta primera parte de la causal que ahora se revisa en vigencia del nuevo Estatuto arbitral sólo podrá configurarse por un fallo extra petita cuando el juez árbitral se pronuncie sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda y por un fallo ultra petita, cuando el juez arbitral condena por más de lo pedido en la demanda, pues las demás hipótesis se entenderán incorporadas y deberán alegarse bajo el imperio de la causal del numeral 2º de la ley 1563 de 2012.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00047-00(56661)**

**Actor: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: GERMAN ADAN CHARRY Y OTROS**

**Referencia: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

La Sala decide el recurso de anulación interpuesto por los señores Germán Adán Charry Llanos, Luz Marina Díaz Horta y Soaseg Ltda Sociedad asesora en seguros en su calidad de convocados, en contra del laudo del 02 de noviembre de 2015, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las controversias surgidas entre estos y el Banco Agrario de Colombia S.A, con ocasión del contrato de arrendamiento DPP No. 0062-AFLT 054 del 28 de septiembre de 2004, mediante el cual se tomaron las siguientes decisiones:

**Primero.-** Declarar no prósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: i) Renuncia tácita de las partes al pacto arbitral; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) Inexistencia o falsa motivación de las causales invocadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.-** Declarar próspera la pretensión primera de la demanda. Por tanto, se DECLARAque el contrato de arrendamiento sobre la bodega y el parqueadero del edificio caja agraria ubicado en la carrera séptima (7ª) número seis-trece (6-13) de la ciudad de Neiva –Huila, con un área total construida de doscientos cuatro metros cuadrados (204 mts) y setecientos quince metros cuadrados respectivamente , contenido en el documento d fecha 28 de septiembre de 2004 y suscrito por CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL MINERO – EN LIQUIDACIÓN – como arrendadora y, GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y a la sociedad SOASEG LTDA,- como arrendatarios , y cedido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., - se encuentra terminado desde el 14 de abril de 2014, en virtud del desahucio oportuno que le dio el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a los demandados, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2013.

**Tercero.-** Declarar próspera la pretensión segunda de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se DECLARA que como consecuencia de lo anterior, los demandados GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DIAZ HORTA y la sociedad SOASENG LTDA, se encuentran en mora de entregar los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento desde el 15 de abril de 2014.

**Cuarto.**- Declarar parcialmente próspera la pretensión tercera de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE la entrega de los inmuebles objeto del presente proceso arbitral por parte de los demandados GERMAN ADNA CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DIAZ HORTA y la sociedad SOASEG LTDA, al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**Quinto.-** Denegar la comisión para la entrega solicitada, en la pretensión tercera de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. .

**Sexto.-** Condenar en costas a la parte convocada, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por tal razón se CODENA (sic) a los demandados demandados (sic) GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y la sociedad SOAGEG LTDA, (sic) pagar al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la suma de DIECIOCHO MILLLONES DE PESOS ($ 18.000.000.00).

**Séptimo.**- Declarar causados los honorarios del Árbitro Único y del Secretario, por lo que se realizará el pago del saldo en su poder y se procederá a rendir cuentas de las sumas puestas a su disposición para los gastos de funcionamiento del Tribunal.

**Octavo.**- Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo arbitral con destino a cada una de las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (folios 47 y 48 cuaderno principal).

Posteriormente, en providencia del 09 de diciembre de 2015, el tribunal arbitral negó la solicitud de aclaración y corrección presentada por la parte convocante y de aclaración y complementación presentada por la parte convocada (folio 59 cuaderno principal).

**ANTECEDENTES**

**1. El contrato**

El 28 de septiembre de 2004, el Banco Agrario de Colombia S.A. y German Adan Charry Llanos, Luz Marina Díaz Horta y la Sociedad SOASEG celebraron el contrato No. 0062A cuyo objeto, conforme a la cláusula primera, fue dispuesto de la siguiente manera:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: LA ARRENDADORA entrega a LOS ARRENDATARIOS a título de arrendamiento y este recibe al mismo título, el uso y goce de los inmuebles Bodega y Parqueadero del edificio Caja Agraria, ubicado en la Carrera 7 No. 6-13 de la ciudad de Neiva – Huila, con un área total construida DE DOSCIENTOS CUATRO METROS cuadrados (204.00-M2) y setecientos quince metros cuadrados (715.00 M2), respectivamente, sometidos al régimen de propiedad horizontal, cuyos linderos particulares y generales se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 790 de siete (7) de julio de 1975 de la Notaría dos de la ciudad de Neiva – Huila y debidamente registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 200-2222 y 200-2223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila (folio 79 cuaderno de pruebas No. 2).

**2. El pacto arbitral**

Las partes contratantes acordaron pacto arbitral, en la modalidad de cláusula compromisoria, de conformidad con la cláusula vigésimo tercera del citado contrato en los siguientes términos:

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA – CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación se resolverá en primer término amigablemente, si no es posible, por un Árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá y se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El árbitro decidirá en derecho.

**3. La demanda arbitral**

El día 06 de junio de 2014, el Banco Agrario de Colombia S.A. presentó, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento para dirimir las controversias surgidas entre ella y German Adan Charry Llanos, Luz Marina Díaz Horta y la Sociedad SOASEG, con ocasión del contrato de arrendamiento No. 0062A del 28 de septiembre de 2004.

En ella, formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar que el contrato de arrendamiento sobre la Bodega y el parqueadero del Edificio Caja Agraria ubicado en la carrera Séptima (7ª) número seis –trece (6-13) de la ciudad de Neiva – Huila, con un área total construida de doscientos cuatro metro cuadrados (204 mts) y setecientos quince metros cuadrados (715 mts) respectivamente, contenido en el documento de fecha 28 de septiembre de 2004 y suscrito por CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO – EN LIQUIDACIÓN- como Arrendadora y, GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y a la sociedad SOASEG LTDA,- como arrendatarios, y cedido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra terminado desde el 14 de abril de 2014, en virtud al desahucio oportuno que le dio el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a los demandados, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, los demandados GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAS HORTA y la sociedad SOASEG LTDA. se encuentran en mora de entregar los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento desde el 15 de abril de 2014.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la entrega inmediata de los bienes que fueron objeto del contrato de arrendamiento, comisionando para tal efecto.

CUARTO. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados, así como el rembolso de los gastos ocasionados con la convocatoria de este tribunal.

**4. La causa de la solicitud**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A fundamentó la demanda arbitral en los siguientes hechos:

1. El día 28 de septiembre de 2004 se suscribió el contrato de arrendamiento entre la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, en calidad de ARRENDADORA y los señores GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DIAZ HORTA y SOASEG LTDA, en calidad de arrendatarios.
2. El 21 de diciembre de 2006, mediante escritura pública, la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO- EN LIQUIDACION- transfirió a título de compraventa, a favor del BANCO AGRARIO S.A el dominio y posesión sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento descrito en el numeral primero.
3. El 10 de octubre de 2013, el BANCO AGRARIO S.A comunicó a los arrendatarios del inmueble su intención de dar por terminado el contrato, aduciendo como causal de justificación la consagrada en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio, a saber, “*cuando el propietario utilice los inmuebles para su propia habitación”.* Así mismo, justificó su necesidad en el uso del inmueble para la ubicación de oficinas y la utilización del parqueadero por parte de funcionarios de la entidad.
4. Los arrendatarios no hicieron entrega voluntaria de los inmuebles objeto del litigio, en la fecha en la que terminaba la vigencia del contrato de arrendamiento, a saber el 14 de abril del 2014; ello, consta en el Acta de Entrega de Bienes Inmuebles elevada por funcionarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en donde el señor arrendatario GERMAN ADAN CHARRY LLANOS manifiesta su negativa, argumentando que su abogado le sugirió no entregar el inmueble.
5. Como consecuencia de la negativa del señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, el 6 de junio de 2014, el BANCO AGRARIO S.A interpuso demanda arbitral.

Para efectos de analizar el presente caso, resulta pertinente destacar que el contrato de arrendamiento incluía una cláusula que habilitaba a la arrendadora a ceder el contrato, ante lo cual los arrendatarios no podrían hacer ningún reparo.

**5. Integración del Tribunal de Arbitramento y admisión de la demanda**

El día 05 de agosto de 2014 se celebró la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento. En ella se admitió la demanda arbitral (folios 106 y 107 cuaderno principal No. 1).

**6. La oposición de los convocados**

En escrito del 27 de noviembre de 2014 los convocados presentaron contestación de la demanda en la que expusieron las siguientes excepciones de mérito:

1. RENUNCIA TACITA DE LAS PARTES AL PACTO ARBITRAL. Los argumentos que la sustentan se centran en el hecho de que con anterioridad – en el año 2007- el BANCO AGRARIO S.A presentó una demanda en su contra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pese a que en el contrato se había incluido la “cláusula compromisoria”; esa circunstancia da cuenta de una intención clara por parte del BANCO AGRARIO S.A de renunciar de manera tácita a la cláusula compromisoria y con ello a la justicia arbitral conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente en la providencia del 18 de abril de 2013 emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera.
2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Esta excepción, manifestaron los convocados, tiene por finalidad que se vinculen como LITISCONSORTES FACULTATIVOS a los subarrendatarios del inmueble arrendado y objeto del proceso arbitral, en tanto el llamado a estas últimas personas resulta fundamental para integrar el contradictorio, y para permitir que ejerzan su derecho a la defensa.
3. INEXISTENCIA O FALSA MOTIVACION DE LAS CAUSAS INVOCADAS. Los argumentos de los convocados respecto de la prosperidad de esta excepción, son los siguientes:
* El uso que el BANCO AGRARIO S.A pretende darle al inmueble no corresponde al llamado “uso habitacional” conforme al numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio. Esto pues el BANCO AGRARIO S.A pretende remodelar ese espacio y construir oficinas allí, lo cual no resulta plausible, en tanto el espacio y la estructura del inmueble no permiten que se le de esta destinación.
* La causal de no renovación del contrato aducida por el BANCO AGRARIO S.A, a saber, el uso “para su propia habitación” no es verídica, ni se encuentra motivada en tanto el uso que el BANCO AGRARIO S.A pretende darle al inmueble es bastante similar al actual, pues pretende usar los parqueaderos allí existentes.
* El BANCO AGRARIO S.A aún no cuenta con las autorizaciones legales y los permisos que indican las normas de propiedad horizontal para la realización de las pretendidas obras de remodelación.

 **7. El laudo arbitral recurrido**

El día 24 de noviembre de 2015, el Tribunal de Arbitramento dictó el laudo que se recurre, en el que se adoptaron las decisiones arriba transcritas, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción “Renuncia tacita de las partes al pacto arbitral”,el Tribunal Arbitral señaló que esta no estaba llamada a prosperar pues pese a que en una ocasión anterior – a saber, en el año 2007- el BANCO AGRARIO S.A había promovido una demanda contra las partes, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, esto no puede leerse como una “renuncia definitiva” a la cláusula arbitral, en tanto, eventualmente se podría haber suscitado otro conflicto futuro entre las partes, como el que es objeto de debate en el presente recurso. En ese sentido, el Tribunal señala lo siguiente:

…no existe norma ni consagración legal, bajo la regulación del Decreto 1818 de 1998, Ley 446 de 1998 y Ley 1563 del 2012 que establezca que haber presentado un reclamo contractual a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria y /o contenciosa administrativa, impida que a futuro se utilice la cláusula arbitral que, en primera medida, fue desechada… (Folio 15 cuaderno principal).

De otro lado, el Tribunal señaló que los hechos que motivaron la demanda presentada por el BANCO AGRARIO S.A en el año 2007 son completamente diferentes a los que se discuten en el presente proceso, puesto que la demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso administrativa versaba sobre un incumplimiento en el canon de arrendamiento, mientras que los hechos del presente litigio guardan relación con un incumplimiento en la entrega del bien inmueble.

Frente a la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” el Tribunal consideró que no tenía vocación de prosperidadpues el contrato de subarriendo tiene por extremos o partes del contrato, exclusivamente al arrendador y al arrendatario; Así, en el escenario en el que el arrendatario suscriba un contrato de subarrendamiento con otro sujeto, este contrato debe entenderse como un nuevo negocio jurídico externo a la relación contractual original; lo anterior trae como consecuencia la imposibilidad de predicar una relación entre el subarrendatario y el arrendador del contrato inicial. El siguiente fragmento condensa lo expuesto por el Tribunal:

…un subcontrato como el subarriendo es adyacente al contrato principal, y si bien puede versar sobre parte o la totalidad del mismo inmueble objeto del contrato principal, su existencia y celebración no permite generar un vínculo alguno entre el subcontratista y la contraparte contractual que no participo en la subcontratación (en este caso el ARRENDADOR)…”. (Folio 18 cuaderno principal)

En este orden, el Tribunal concluyó que la relación comercial existente entre los subarrendadores y los subarrendatarios es ajena, independiente y autónoma frente a la existente entre el BANCO AGRARIO S.A y los convocados.

Finalmente, en cuanto a la excepción “Inexistencia o falsa motivación de las causales invocadas” el Tribunalconsideró que esta no estaba llamada a prosperar por las siguientes razones:

1. Consideró que a través de los peritajes del Ingeniero Civil MARCO AURELIO MONCAYO NIETO y el Ingeniero Eléctrico JUAN VICENTE SAUCEDO BERON se logró demostrar que las razones aducidas por el BANCO AGRARIO S.A para dar por terminado el contrato de arrendamiento sí resultaban plausibles desde el punto de vista técnico, en tanto los dos peritos afirmaron, desde sus disciplinas, que resultaba viable adelantar las obras de adecuación pretendidas por el BANCO AGRARIO S.A
2. Indicó que el demandado partió de una interpretación literal de la palabra “habitación” contenida en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio, la cual resulta errónea. Subrayó que la hermenéutica de esta norma no debe realizarse bajo el supuesto exclusivo de que el arrendador sea una persona natural. Así, señaló que, conforme a sentencia del 8 de Octubre de 1997, la expresión uso habitacional comprende también actividades de contenido empresarial.
3. Expresó que no es posible considerar que el uso que el BANCO AGRARIO S.A pretende dar al inmueble pueda ser el mismo que los demandados han venido realizando en el interregno del contrato, en razón a que el BANCO AGRARIO S.A es una entidad pública de economía mixta del orden nacional, cuya actividad es la prestación de servicios financieros, lo cual sin lugar a dudas corresponde a un negocio sustancialmente distinto al desarrollado por los demandados, quienes pese a que actualmente tienen un parqueadero en el inmueble, realizan estas actividades baja una marcada destinación comercial; destinación, que con seguridad no será la misma que le dará el BANCO AGRARIO S.A
4. Consideró que los aspectos referentes a los permisos, licencias y la observancia de normas de propiedad industrial que eventualmente el BANCO AGRARIO S.A deberá tener en cuenta para la ejecución de las obras o remodelación que planea hacer no constituían requisitos para que esta entidad pudiera dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Con base en los anteriores argumentos, el Tribunal Arbitral declaró no prosperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada - , y ordenó la entrega del bien inmueble objeto del litigio en el término de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo. Así mismo, condenó a los demandados a pagar la suma de $18.000.000.00 al BANCO AGRARIO S.A, en el mismo término.

**8. La impugnación**

Los convocados presentaron recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral, el cual fue admitido en providencia del 08 de noviembre de 2016.

Los recurrentes, para el efecto, propusieron las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que disponen:

*1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.*

*2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.*

*9 .Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*

El análisis de las causales aducidas se hará en la parte considerativa de esta providencia.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto, la Sala analizará los siguientes aspectos: i) la competencia del Consejo de Estado para conocer el presente asunto; y ii) el recurso de anulación en el caso concreto (estudio de los cargos formulados).

1. **Competencia**

1. El Consejo de Estado es competente para conocer del presente recurso de anulación, en los términos del numeral 7 del artículo 149 dela Ley 1437 de 2011, en consideración a que se interpone contra un laudo arbitral proferido para dirimir un conflicto surgido con ocasión del contrato No. 0062A del 28 de septiembre de 2004, en el que una de las partes, el Banco Agrario de Colombia S.A., es una entidad pública.

Igualmente es pertinente destacar que en la cláusula compromisoria (arriba trascrita) las partes acordaron que el Tribunal Arbitral se pronunciaría sobre cualquier diferencia que no pudiere resolverse entre ellas.

Debe recordarse que, al tramitarse el proceso arbitral con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, será esta norma la aplicable, conforme a su artículo 119, al análisis del recurso extraordinario.

Es menester precisar también que, conforme al artículo 46 de la precitada Ley, “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”*.

1. **El recurso de anulación en el caso concreto**

**Sobre las causales invocadas en el recurso extraordinario**

**Primera causal invocada: Inexistencia del pacto arbitral.**

**Sustentación**

Los recurrentes indican que se configura esta causal pues *“para el momento en que el árbitro asumió competencia no existía pacto arbitral porque la cláusula compromisoria había sido derogada por las partes*”.

Para sustentar la anterior afirmación indicó el recurrente que : i) en ocasión anterior, el convocante los había demandado ante la jurisdicción administrativa con el fin de que se declarara la terminación del mismo contrato y se dispusiera la restitución del inmueble arrendado; ii) que en el citado proceso los demandados no propusieron la excepción de compromiso y que, en consecuencia, iii) operó la renuncia al pacto arbitral el cual quedó, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, derogado. Así, al resultar derogado el pacto arbitral en aquel proceso, este “*dejó de existir y las partes estaban obligadas a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para resolver cualquier conflicto derivado del contrato*” (folio 67 cuaderno principal).

Resaltan que la sentencia dictada por el Tribunal administrativo del Huila el 2 de junio de 2010 – que resolvió la citada controversia entre las hoy partes-, resolvió que el pacto arbitral había quedado derogado por las partes, lo que implicaba que ninguna de las partes podía prevalerse de la clausula arbitral (folio 67 cuaderno principal).

Así, al existir una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada en que “*se hicieron pronunciamientos sobre pretensiones propias de un proceso de restitución de tenencia formuladas en un contrato de arrendamiento*”, (…) *la entidad contratante no podía presentar una segunda demanda, en la cual se pretende nuevamente obtener la restitución del inmueble, esta vez ante la jurisdicción arbitral*”

Pusieron de presente que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 no podía ser aplicado en el caso concreto puesto que para el momento de la entrada en vigencia de dicha ley, el pacto arbitral se encontraba derogado – razón por la cual tampoco aplicaba la providencia de unificación proferida el 18 de abril de 2013 por el Consejo de Estado, pero, con todo, manifiestan que esa disposición tampoco les podría ser aplicable puesto que la norma exige que los casos sean distintos, situación que no se presenta en el presente caso pues “*en las dos demandas lo que persigue el Banco es obtener la restitución del inmueble arrendado”, es decir, “el objeto de las dos demandas fue exactamente el mismo*”.

En este orden, indicaron que al estudiar la excepción propuesta por la convocada “renuncia al pacto arbitral” el árbitro se equivocó pues, de manera errada interpretó el artículo 11 de la Constitución ya que, así como las partes pueden “*acudir libremente al arbitramento, también puede derogar esa cláusula*” con su conducta. Indicaron también que el árbitro no estudió el alcance de la derogatoria del pacto arbitral que no podía ser desconocida por las partes ni por el árbitro. Manifiestan que, “*en cualquier caso debe entenderse que las partes renunciaron a formular esa pretensión ante los árbitros*”

**Oposición**

La parte convocada considera que no le asiste razón al recurrente porque i) la renuncia a la cláusula compromisoria solamente tuvo efectos para el caso concreto, es decir, únicamente para la controversia que resolvió la jurisdicción administrativa, ii) que en consecuencia, al ser este caso diferente en cuanto los hechos y pretensiones, la cláusula arbitral sigue vigente.

**Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público considera que no se configura la citada causal pues el pacto arbitral se encontraba vigente. Así, manifestó que el pacto arbitral no había sido derogado en su totalidad pues, (i) conforme a la interpretación del Congreso plasmada en la Ley 1563 de 2012, la renuncia tácita a este solo operó en procesos que conoció la jurisdicción administrativa del pacto arbitral operó para ese caso concreto, (ii) cuyos hechos y fundamentos “*difieren notoriamente de los que se plantean en el proceso arbitral*” (folios 118 y 119 cuaderno principal).

**Consideraciones de la Sala**

La Sala considera que la referida causal no está llamada a prosperar porque el pacto arbitral contenido en el contrato origen de la controversia, se encontraba vigente cuando esta fue llevada al Tribunal de Arbitramento. Lo anterior pues la renuncia tácita al pacto arbitral operó únicamente para la controversia fallada en segunda instancia por el tribunal Administrativo del Huila (i) y el caso sometido al tribunal de arbitramento es distinto de aquel que conoció en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Huila (ii).

1. La renuncia al pacto arbitral produjo efectos para el caso concreto y no implicó la derogatoria general de la cláusula arbitral

Como se indicó en el acápite de antecedentes, el recurrente afirma que no existía pacto arbitral pues este había sido derogado por las partes cuando renunciaron tácitamente a él dentro del proceso que ellas llevaron ante la jurisdicción administrativa en el cual hubo sentencia ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que la justicia resolvió que dicha cláusula se encontraba derogada.

La Sala no comparte las apreciaciones del recurrente pues, ante el vacío de la Ley en vigencia del estatuto arbitral anterior a la Ley 1563 de 2012, el Consejo de Estado ha considerado que la renuncia a la cláusula arbitral produce efectos, tal como lo recalcó el legislador en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, respecto del caso concreto y no conlleva la derogatoria de esta frente a futuras controversias entre las partes.

Debe indicarse, en efecto, que el Consejo de Estado aceptó, con anterioridad a la providencia de unificación citada por el recurrente, que las partes podían renunciar tácitamente al pacto arbitral.

Esta tesis fue fijada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien, desde el año 1992, consideró que las partes podían renunciar tácitamente al pacto arbitral cuando de su comportamiento procesal se deducía que consentían que la justicia ordinaria fallara un litigio derivado de un contrato frente al cual se había acordado un pacto arbitral. Así, en sentencia de 1992 indicó:

De modo que, en este caso no se trata en verdad de falta de jurisdicción sino de que habiendo acordado las partes que las diferencias con ocasión del mencionado contrato de sociedad las someterán a árbitros. de sus efectos podían separarse, como así lo hicieron, la sociedad al presentar el escrito de demanda y las demandadas al contestar por escrito y no proponer la excepción previa que podían alegar oportunamente.

Así como la voluntad unánime de las partes puede apartarse del cauce personal de solución de los conflictos jurídicos, la misma aun tácitamente expresada pero ciertamente concorde, puede separarse de lo que antes conviene[[1]](#footnote-1)

Esa misma Corporación, en sentencia donde reiteró años después la posibilidad de la renuncia tácita al pacto arbitral, indicó que la derogatoria sólo producía efectos frente al caso concreto y no suponía la derogatoria de ella frente a futuras controversias del contrato. En efecto, señaló:

Con todo y en mérito de las razones expuestas a espacio en los párrafos iniciales de estas consideraciones, no puede ser esa la perspectiva conforme a la cual deba enfocarse el problema planteado a la Corte mediante los varios senderos seleccionados por el censor, por cuanto aunque cierto es que en una época se concluyó que para derogar el pacto compromisorio las partes debían suscribir otro documento *“de la misma naturaleza del en que se consignó dicho pacto”,* sin que por ello el silencio pudiese surtir igual efecto (Sent. 17 abril de 1969), posteriormente esta misma corporación, en fallo proferido el 22 de abril de 1992, consideró que la conducta procesal de los contratantes también puede ser, en un momento dado, signo evidente, sino de una derogatoria general que extienda sus efectos a todos los procesos futuros que puedan llegar a presentarse, sí por lo menos de una ineficacia sobreviniente y aceptada de común acuerdo, circunscrita en sus efectos al respectivo proceso en curso[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, el Consejo de Estado no solamente ha acogido la tesis según la cual las partes pueden renunciar tácitamente a la cláusula arbitral sino que ha manifestado, como lo hizo la Corte Suprema, que sus efectos se circunscriben al caso concreto y que ella no tiene vocación para derogar el pacto arbitral o extinguirlo.

Así, en sentencia del 26 de febrero de 2004 (rad. 25094) expresó, acogiendo las tesis de la Corte Suprema:

Para definir la cuestión planteada cabe analizar lo relativo a la facultad que tienen las partes para renunciar a la utilización de la cláusula compromisoria en un evento concreto.

1.1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 del CPC [[3]](#footnote-3) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que cuando se pacta una cláusula compromisoria y a pesar de ella una de las partes presenta demanda ante el juez estatal, le queda al demandado la posibilidad de excepcionar la existencia de la cláusula compromisoria, para impedir el trámite del proceso ante un juez distinto al tribunal de arbitramento.

Precisó además[[4]](#footnote-4) que si el demandado no alega la cláusula compromisoria, mediante la utilización de esa herramienta legal debe interpretarse su comportamiento en el sentido de que, al igual que el demandante, renunció a someter el concreto litigio al tribunal de arbitramento, perdiendo así la posibilidad de invocar, con posterioridad, la nulidad del proceso por falta de jurisdicción.

(…)

La Sala acogió la doctrina de la Corte Suprema de Justicia y en no pocas providencias[[5]](#footnote-5) ha considerado la ineficacia de la cláusula compromisoria para el caso particular, cuando la parte demandada no alega oportunamente la existencia de la cláusula compromisoria.

Ahora bien, cabe precisar que la renuncia a la que se ha hecho referencia, permite tramitar el proceso ante el juez ordinario y no produce el efecto de revocar, resciliar o rescindir en forma definitiva y total la cláusula compromisoria.

La jurisprudencia referida ha señalado que la renuncia traduce en la ineficacia del pacto compromisorio para ese evento particular[[6]](#footnote-6), sin que ello obste para que las partes puedan hacer uso de ella para la resolución de otros litigios comprendidos en la cláusula o compromiso.

El doctrinante español Antonio María Lorca Navarrete define la renuncia como *“una sumisión tácita a la jurisdicción de jueces y tribunales estatales*.”[[7]](#footnote-7), que se produce cuando se alega inadecuadamente la excepción de arbitraje o cuando no se alega en el proceso; y sobre sus efectos precisa que: *“la renuncia tácita únicamente alcanza al efecto negativo del arbitraje sobre el litigio en el que tiene lugar, pero no al convenio arbitral propiamente dicho*.”[[8]](#footnote-8)

De lo anterior cabe inferir que la renuncia tácita no produce extinción de la cláusula compromisoria, sólo determina lainaplicación de lamisma al litigio objeto del proceso que se surte ante el juez ordinario**[[9]](#footnote-9)**

Conforme a lo expuesto, se puede observar claramente que esta Corporación, compartiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, había interpretado los efectos de la renuncia tácita como una inaplicación de la misma al caso concreto pero no como una derogatoria del pacto arbitral, interpretación que coincide con la del legislador quien se ocupó expresamente de la materia con la prescripción contenida en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. Así las cosas, el pacto arbitral no fue derogado.

1. La controversia puesta a consideración del Tribunal de Arbitramento es distinta de aquella que conoció la jurisdicción administrativa.

El recurrente manifiesta que tampoco bajo lo estipulado en el artículo 41 el BANCO AGRARIO estaría legitimado para demandar la restitución del inmueble arrendado pues el caso no es distinto al que se llevó ante la justicia administrativa y que terminó con sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Para poder analizar el cargo y determinar si se trata de dos procesos iguales como lo sostiene el actor, es necesario confrontar las pretensiones del proceso terminado en 2010 con las formuladas en el presente proceso.

En el primero de ellos, conforme a las pruebas aportadas en el segundo, se lee dentro de las pretensiones de la demanda, presentada ante la justicia administrativa en diciembre de 2007, las siguientes (folios 21 y 22 cuaderno de pruebas numero 2):

Primera: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Nr. 0062-A; De (sic) fecha septiembre 28 de 2004 Suscrito (sic) entre La Caja Agraria en liquidación y GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA Y SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS SOASEG LTDA, el cual fue Cedido (sic) mediante escritura pública Nro.02451 de fecha 21 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaria 46 de Circulo de Bogotá Distrito Capital registradas a los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 200-2223 (aparcadero) y 200-2222 (Bodega), registradas el 06 de junio de 2007 o por los siguientes incumplimientos:

1. Por falta de pago del canon de arrendamiento dentro de la fecha pactada en el contrato de arrendamiento.
2. Por haber existido cesión parcial o subarriendo
3. Por dar un uso diferente el (sic) convenido contractualmente

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la desocupación y la entrega total e inmediata de los inmuebles arrendados, a los arrendatarios y GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA Y SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS SOASEG LTDA.

Tercero: de no efectuarse la entrega del inmueble por parte de los demandados GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA Y SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS SOASEG LTDA dentro del término dado por su despacho, se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento, directamente por su despacho o por comisionado.

Cuarta. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a las partes demandadas.

Al contrastar las pretensiones formuladas en los dos procesos, la Sala advierte que distan de ser iguales pues la *causa petendi* gira alrededor de situaciones fácticas y jurídicas disímiles.

Así, mientras que en el primer proceso se le solicitó al juez declarar la terminación judicial del contrato en razón a aparentes incumplimientos del contratista, en el proceso arbitral se solicita declarar que el contrato ya se encuentra terminado, no en razón de incumplimientos imputables al contratista, sino por otra causa: “*el desahucio oportuno que le dio el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a los demandados, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2013*”, es decir, con ocasión de un motivo que acaeció casi tres años después de proferida la sentencia definitiva dentro del proceso ordinario.

Acoger la tesis del recurrente según la cual al tratarse de dos procesos en los que se busca la mismo, es decir, la restitución del inmueble arrendado, y que en consecuencia hay cosa juzgada sobre el asunto, lo que impediría elevar nuevamente la misma pretensión en otro proceso-, implicaría aceptar que el arrendador ya no podría acceder a la administración de justicia para que esta sentencie sobre cualquier incumplimiento futuro del contratista y no contaría con los medios judiciales para recuperar la tenencia de su inmueble.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la sentencia dictada dentro del proceso ordinario resolvió que el pacto arbitral se encontraba derogado y que lo dicho no podía ser desconocido por el tribunal pues la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada.

La Sala debe manifestar que no comparte la apreciación del actor puesto que al leer las consideraciones expuestas en la sentencia definitiva dentro del proceso ordinario, el Tribunal Administrativo del Huila no hizo tal aseveración.

En este orden de ideas, la causal esgrimida no tiene vocación de prosperidad y la Sala niega los cargos presentados en este punto.

**Las otras causales invocadas. Causales 2 y 9. “falta de jurisdicción o competencia del tribunal para conocer de un proceso de restitución de inmueble arrendado”.**

**Sustentación:**

El recurrente manifiesta que se configuraron las causales 2 y 9. Para explicar su afirmación desarrolla los siguientes argumentos:

El tribunal arbitral no era competente para conocer del asunto pues i) el objeto de la demanda era “*obtener coactivamente la restitución del inmueble arrendado*”, asunto sobre el cual no se habilitó al árbitro en la cláusula compromisoria; ii) la justicia arbitral es de conocimiento y por ello el árbitro carecía de competencia “*para disponer la ejecución de obligaciones derivadas del contrato*” pues los árbitros “*no cuentan con poder coercitivo de obligaciones*”. Así, el árbitro no tiene competencia para “*tramitar un proceso dirigido a ejecutar la obligación contractual de restituir el inmueble arrendado a la terminación del contrato*”. Manifiesta que en el evento de plantearse la competencia de la justicia arbitral en procesos ejecutivos, esta sería “*solo para su fase de conocimiento que corresponde a la decisión de las excepciones de fondo que proponga el ejecutado*”.

Luego indicó que una pretensión como la del proceso arbitral (restitución de inmueble) debe tramitarse, a través de un proceso de restitución de tenencia - respecto del cual explicó sus características para indicar que lo esencial en este es la ejecución coactiva de dicha obligación por parte del juzgador - y no como, conforme lo ha sostenido “*la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera uniforme, una controversia contractual*” (folio 81 cuaderno principal).

En este orden, reiteró que el árbitro carecía de competencia para resolver la pretensión del BANCO AGRARIO tendiente a “*disponer la entrega inmediata de los bienes que fueron objeto del contrato de arrendamiento, comisionando para el efecto*”. Indicó que prueba lo afirmado el hecho de que en laudo se ordenará la entrega del inmueble pero se negara comisionar para el efecto, es decir, que se negara “*la pretensión que constituye la esencia del proceso de restitución de tenencia que es precisamente, la desocupación coactiva del bien arrendado*”.

Manifestó que la legislación contempló un solo proceso para la pretensión elevada en la demanda arbitral que tiene todas las características de un proceso ejecutivo. Así resalta que “*nuestra legislación no concibe un proceso ordinario para determinar la existencia e incumplimiento del contrato y no contempla un proceso ejecutivo de obligación de hacer para ejecutar dicha obligación: contempla solo el proceso de restitución de tenencia con dicho objeto*” (folio 91 cuaderno principal).

Finalizó su argumentación indicando que el laudo debe ser anulado en su totalidad “*en la medida en que el Árbitro asumió competencia sobre un asunto para el cual no se le otorgó en la cláusula compromisoria (numeral 9) y, en cualquier caso, no cuenta con jurisdicción para ello (numeral 2) por tratarse del ejercicio de una función de ejecución de una obligación que requiere facultades coercitivas del juzgador*” (folio 92 cuaderno principal).

**Oposición**

La parte convocada considera que no le asiste razón al recurrente porque i) los motivos alegados debieron haberse alegado ante el tribunal, lo que no se hizo y ii) los árbitros podían conocer del presente proceso puesto que es declarativo.

**Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público considera que las citadas causales no están llamadas a prosperar pues no hay ninguna norma que señale expresamente que el tribunal carecía de competencia para conocer del proceso, exigencia que se deriva de la cláusula general de competencia que a los árbitros otorga el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 para conocer de cualquier controversia derivada de un contrato (folios 119 y 120 cuaderno principal).

**Consideraciones de la Sala**

El recurrente manifiesta que frente al laudo impugnado se configuran las causales 9 y 2 previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 en tanto los árbitros no podían pronunciarse sobre un asunto frente al cual no se les otorgó competencia (causal 9) y, en todo caso, no tenían jurisdicción para conocer de un proceso de restitución de tenencia pues ellos no cuentan con poderes coercitivos.

En este orden, lo que sostiene el actor es que se configuran las causales aducidas pues el tribunal no tenía ni jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, frente al punto se impone precisar que esta Corporación, a propósito de la procedencia de la causal 9, específicamente cuando se alega que los árbitros decidieron sobre cuestiones ajenas al arbitramento por carecer de jurisdicción o competencia, esta causal debe analizarse, al existir en el nuevo estatuto arbitral, a diferencia del anterior, una causal específica para ello, bajo la causal número 2. En otras palabras, bajo la causal 9 ya no es posible alegar falta de jurisdicción o competencia. Así, ha señalado esta Corporación:

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta que por medio del numeral 2º del artículo 41 de dicho Estatuto arbitral se incorporó una nueva causal de anulación que de forma especial y específica regula las circunstancias de falta de jurisdicción o de competencia del juez arbitral, forzoso es de concluir que por vía de ésta causal, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no se pueda alegar la nulidad del laudo cuando el juez arbitral profiere un laudo pronunciándose sobre puntos no sujetos a su decisión o que no eran susceptibles de disposición por mandato legal, pues se repite en vigencia del nuevo estatuto arbitral ya existe una causal que específicamente regula ésas hipótesis. Así las cosas, se entiende que bajo la primera parte de ésta causal, esto es, “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido”, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no podrán alegarse las circunstancias de falta de jurisdicción o competencia por haberse pronunciado el juez arbitral sobre asuntos que no se encontraban sujetos a su decisión por voluntad de las partes o sobre aquellos que por ley no eran susceptibles de ser resueltos por ésta vía, pues con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 ya es claro que dichas hipótesis deben ser alegadas con fundamento en la causal del numeral 2º previsto en su artículo 41 que las regula de forma específica. En conclusión ésta primera parte de la causal que ahora se revisa en vigencia del nuevo Estatuto arbitral sólo podrá configurarse por un fallo extra petita cuando el juez árbitral se pronuncie sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda y por un fallo ultra petita, cuando el juez arbitral condena por más de lo pedido en la demanda, pues las demás hipótesis se entenderán incorporadas y deberán alegarse bajo el imperio de la causal del numeral 2º de la ley 1563 de 2012[[10]](#footnote-10).

Dado que conforme a lo expuesto los cargos de falta de jurisdicción y competencia deben alegarse bajo el imperio de la causal segunda, la Sala verificará si, conforme a lo establecido en el estatuto arbitral, se presentan los supuestos para que esta causal se configure en el caso concreto. El artículo 41 prescribe:

**Artículo****41. *Causales del recurso de anulación****.*Son causales del recurso de anulación:

(…)

2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.

(…)

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

Nótese que la norma citada exige que la causal alegada, es decir, la falta de jurisdicción o competencia contenida en el numeral 2 solo podrá invocarse si los motivos que según el recurrente son constitutivos de ella se hicieron valer mediante recurso de reposición frente al auto mediante el cual el Tribunal asumió la competencia para proferir la decisión impugnada.

Teniendo en cuenta esta exigencia legal, la Sala, al revisar los antecedentes que enmarcan el desarrollo del proceso arbitral desde la convocatoria del Tribunal hasta la expedición del laudo, con el fin de tener claro – pues el recurrente no expuso nada sobre ello en el recurso -si ante el tribunal se expusieron los motivos que hoy se alegan cuando este asumió la competencia para conocer de la controversia.

Identificadas las piezas procesales que enmarcan la actuación del Tribunal, la Sala observa, en efecto, que el recurrente interpuso en efecto recurso de reposición frente al auto en el que el tribunal asumió la competencia.

Sin embargo, conforme al acta donde se dejó constancia de las decisiones tomadas y de lo acontecido durante la audiencia, en el citado recurso no se expusieron los motivos que hoy expone el recurrente pues solo se refirió a la inexistencia del pacto arbitral.

En este orden de ideas, dado que los motivos de falta de jurisdicción y competencia no fueron alegados previamente en el recurso de reposición frente al auto en el que el tribunal asumió competencia cuando por prescripción legal esta circunstancia se hacía obligatoria, la Sala debe negar los cargos planteados.

No está por demás agregar que, en caso de que los motivos de falta de jurisdicción y de competencia hubieren sido alegados bajo las exigencias establecidas por el legislador, esta Corporación ha considerado, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la pretensión de restitución de inmueble arrendado formulada ante la jurisdicción administrativa se tramita a través de la acción contractual. Así, se ha indicado:

Dado que, en el caso concreto, la controversia gira en torno a la responsabilidad patrimonial de las partes, pues se trata del incumplimiento del contrato por el pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, es claro que la acción se podía intentar dentro del término de 20 años. Por esta razón, en el sub judice no se configura el fenómeno de caducidad de la acción[[11]](#footnote-11).

Así las cosas y en atención a que ninguno de los cargos formulados prosperó, este recurso de anulación habrá de ser denegado.

Se fijarán agencias en derecho en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación de lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[[12]](#footnote-12).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación del laudo arbitral recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas al recurrente, las cuales serán liquidadas por la secretaría de la Sección Tercera. Se fija por concepto de agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento a través de su Secretaría.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Presidente de la Sala

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Magistrada

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado

**AGENCIAS EN DERECHO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** – Aplicable norma de agencias en derecho del recurso extraordinario de revisión

El Acuerdo 1887 de 2003, invocado en la decisión, i) sujetó las agencias en derecho de los recursos extraordinarios ante esta jurisdicción a un tope seis salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los de súplica y revisión sin cuantía y del diez por ciento del valor de las pretensiones de la demanda de revisión y ii) dispuso que el de anulación, en cuanto no contemplado en ese acuerdo, "…se regirá por las tarifas establecidas para asuntos similares" -arts. 5º y 6º -. Conforme con el ordenamiento y la jurisprudencia de la Corporación, el de anulación es un recurso extraordinario que, al igual que el de revisión, se orienta a corregir la decisión de fondo incursa en los yerros legalmente señalados, con efectos sobre las pretensiones. Siendo así, lo procedente tiene que ver con que se fijen las agencias en derecho del recurso de anulación dentro de los topes señalados .por el Acuerdo 1887 de 2003 para la revisión, dadas las similitudes de esos asuntos en esta jurisdicción. Nótese, además, que ese es el tratamiento que da el referido acuerdo a las agencias en derecho en la jurisdicción ordinaria, en cuanto fija un tope igual para los recursos extraordinarios de anulación y revisión (art. 6o, num. 1.12). En suma, habiendo fijado el Acuerdo 1887 de 2003 las agencias en derecho del recurso extraordinario de revisión y dispuesto que los asuntos similares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la anulación del laudo arbitral, se rigen por las mismas reglas, se debieron fijar las agencias considerando hasta el 10% de las pretensiones, como lo ha decidido la Sala en otras oportunidades.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00047-00(56661)**

**Actor: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: GERMAN ADAN CHARRY Y OTROS**

**Referencia: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Consejera: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Con el debido respeto, expongo a continuación las razones por las que acompaño la decisión, apartándome de la posición mayoritaria que fijó las agencias en derecho al margen de lo dispuesto para los recursos extraordinarios en esta jurisdicción.

Debo señalar que acompaño la decisión, en cuanto no se acreditaron los yerros endilgados por la convocada al laudo arbitral, empero, me aparto de la posición mayoritaria que sujetó las agencias en derecho a las disposiciones que rigen en la jurisdicción ordinaria.

El Acuerdo 1887 de 2003, invocado en la decisión, i) sujetó las agencias en derecho de los recursos extraordinarios ante esta jurisdicción a un tope seis salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los de súplica y revisión sin cuantía y del diez por ciento del valor de las pretensiones de la demanda de revisión y ii) dispuso que el de anulación, en cuanto no contemplado en ese acuerdo, "…se regirá por las tarifas establecidas para asuntos similares" -arts. 5º y 6º -.

Conforme con el ordenamiento y la jurisprudencia de la Corporación, el de anulación es un recurso extraordinario que, al igual que el de revisión, se orienta a corregir la decisión de fondo incursa en los yerros legalmente señalados, con efectos sobre las pretensiones.

Siendo así, lo procedente tiene que ver con que se fijen las agencias en derecho del recurso de anulación dentro de los topes señalados .por el Acuerdo 1887 de 2003 para la revisión, dadas las similitudes de esos asuntos en esta jurisdicción.

Nótese, además, que ese es el tratamiento que da el referido acuerdo a las agencias en derecho en la jurisdicción ordinaria, en cuanto fija un tope igual para los recursos extraordinarios de anulación y revisión (art. 6o, num. 1.12).

En suma, habiendo fijado el Acuerdo 1887 de 2003 las agencias en derecho del recurso extraordinario de revisión y dispuesto que los asuntos similares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la anulación del laudo arbitral, se rigen por las mismas reglas, se debieron fijar las agencias considerando hasta el 10% de las pretensiones, como lo ha decidido la Sala en otras oportunidades.

Fecha ut supra.

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Consejera de Estado**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de abril de 1992, M.P. Eduardo García Sarmiento, rad. S 128. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de junio de 1997, exp. 4781 [↑](#footnote-ref-2)
3. Cabe precisar que el Código Contencioso Administrativo, al regular los recursos que proceden contra el auto de rechazo de la demanda, en única o en dos instancias, señaló en el último inciso del artículo 143 que *“Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Así lo manifestó en sentencia proferida el 22 de abril de 1992, expediente S 128, recurrente: Mercedes Cortes de Rodríguez y otra. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver, entre otras, sentencias del 16 de junio de 1997, expediente No. 10882, y del 29 de enero de 1998, expediente No. 13070 y auto del 19 de marzo de 1998, expediente 14.097. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia, ya referida, de la Sala de Casación Civil, de 17 de junio de 1997, expediente 4781. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Derecho de arbitraje interno e internacional*, Madrid, Tecnos, 1989; pág. 63, citado por Lluis Caballol Angelats, [↑](#footnote-ref-7)
8. Lluis Caballol Angelats, ob. cit., pág. 165. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, M.P. German Rodríguez Villamizar. Rad. 2504 [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de abril de 2015, exp. 52556, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de noviembre de 2004, exp. 24.283 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. [↑](#footnote-ref-11)
12. Dicho acuerdo prevé la siguiente tarifa: 1.12.2.3. Anulación de laudos arbitrales. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Aunque está contenida en el acápite correspondiente a los procesos ordinarios, no se reguló en materia de lo contencioso administrativo por lo cual se aplica la norma general para ese recurso extraordinario. [↑](#footnote-ref-12)